### CASACION. Nº. 2701-2011 LA LIBERTAD

Lima, veintisiete de setiembre de dos mil once.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de casación interpuesto por el litisconsorte pasivo necesario Mariano Manuel Alegría García, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 387 del Código Procesal Civil modificado por la Ley 29364, no siendo exigible a su parte, el señalado en el numeral 1 del artículo 388 del Código acotado, al haberse declarado infundada la demanda de primera instancia.

SEGUNDO: Que, fundamentando el recurso denuncia: La infracción normativa de la resolución impugnada, basado en que se vulneran normas sustantivas y adjetivas del ordenamiento jurídico, toda vez que en un proceso sobre rectificación de área no se puede anular ni desconocer su derecho de propiedad que consagra el artículo 2 de la Constitución Política del Estado y artículo 923 del Código Civil, porque su dominio dériva de la compra efectuada a doña Marina Beatriz Rodríguez Novoa Delfín, hermana del actor y demandado, efectuada por Escritura Pública de fecha veintiocho de setiembre de dos mil, debidamente inscrita en los Registros Públicos en la Partida 07123390, previa Escritura Pública de división y partición efectuada por los hermanos Rodríguez Novoa Delfín el cinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve, en el que se fijaron los linderos y medidas perimétricas para cada uno de los adjudicatarios, invocando que su derecho se ampara en los principios registrales de Publicidad, Legitimidad y de Buena fe, previstos en los artículos 2012, 2013 y 2014 del Código Civil, no siendo objeto del presente proceso determinar la validez o eficacia del acto adquisitivo, en todo caso, la acción pertinente debió ser la nulidad del acto jurídico de división y partición. Agrega que se expide un fallo extra petita, que la Ley y la Constitución no permiten, además de que el fallo se sustentaria en la declaración testimonial de Ricardo Casas Vigo, sin embargo, un testigo

N)

### CASACION. Nº. 2701-2011 LA LIBERTAD

no puede crear convicción en una decisión jurisdiccional, mas aún si ha sido éste presionado conforme a la declaración que acompaña.

TERCERO.- Que, examinados los argumentos esgrimidos en el considerando anterior, es del caso señalar que el recurso así propuesto no cumple con las exigencias previstas en el numeral 388 del Código Procesal Civil toda vez, que no indica de manera clara, precisa y expresa cuál es la norma o normas, que se habrían infringido o vulnerado, limitándose a cuestionar que se afecta su derecho de propiedad glosando en forma genérica el artículo 2 de la Constitución Política del Estado, sin precisar a qué inciso se refiere, además aún cuando invoca el numeral 92/3 del Código sustantivo, no explica en que ha consistido la infracción que acusa, invocando además principios registrales pero relacionado con un supuesto error en la materia planteada, aunado a que se habría expedido un fallo extra petita, sin fundamentar el agravio propuesto, limitándose a sostener que no es amparado por la Ley y la Constitución; y, finalmente sobre la valoración de la testimonial, resulta inconsistente, en la medida que aún cuando la resolución recurrida valora dicha prueba, la misma no es la sustancial para resolver la controversia, y en relación a la prueba que acompaña, debe estarse a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 394 del Código Procesal Civil, lo que hace al recurso en notablemente improcedente.

CUARTO.- Que, no obstante que el impugnante a pesar que no ha sustentado su recurso en forma clara y precisa y fundamentando los agravios que expone en los términos que la ley procesal exige, este Tribunal considera que debe observarse la facultad excepcional contenida en el numeral 392-A del Código Procesal Civil, incorporada por Ley Nº 29364, según la cual "Aún si la resolución impugnada no cumpliera con algún requisito previsto en el artículo 388, la corte puede concederlo excepcionalmente si considera que al resolverlo cumplirá con alguno de los fines previstos en el artículo 384. Atendiendo al carácter extraordinario

### CASACION. Nº. 2701-2011 LA LIBERTAD

de la concesión del recurso, la corte motivará las razones de la procedencia".

QUINTO.- Que, en virtud de la norma glosada, entendemos que el recurso de casación tiene como uno de sus fines esenciales la defensa del derecho objetivo, esto es, debe vigilar y fiscalizar la observancia de las leyes por parte de los Tribunales a efectos de que prevalezca la ley. Podemos decir que de acuerdo a la política trazada por la nueva Ley que regula el recurso de casación, esta finalidad se consuma a través del control de la legalidad del caso concreto, esto es, asegurar la correcta aplicación de la ley en cada caso en concreto a fin de alcanzar una decisión individual justa y con ello se permitirá alcanzar la posibilidad de convivir en una sociedad en la cual se garantice la seguridad jurídica.

SEXTO: Que, ahora bien, es del caso precisar que cuando el análisis del caso concreto contenga trascendencia no sólo individual o particular, sino un interés público o social (la seguridad jurídica expuesta en este caso), el cumplimiento de tales fines no pueden ser conculcados por la formulación de recursos deficientes como el presente o por el exigente control del cumplimiento de la forma; por ello, es que la Ley N° 29364 introduce modificaciones sustanciales al régimen del recurso de casación civil, incorporando para ello la facultad contemplada en el artículo 392-A, mediante el cual se otorga una atribución excepcional a este Supremo Tribunal para que, en caso de recursos cuya fundamentación sea deficiente, esto es, por no haber cumplido con alguno de los requisitos comprendidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil (también modificado), se declare la procedencia del recurso si el caso lo amerita, para los efectos de alcanzar alguno de los fines antes descritos.

**SETIMO**: Que, en el caso en concreto, esta Sala Suprema considera que es necesario declarar la procedencia del presente recurso, toda vez, que al referir el impugnante que la rectificación de áreas, sólo podría involucrar a los bienes del demandante y demandado, sin embargo, en el caso de autos, se afecta derechos adquiridos de terceros obtenidos de buena fe, al

### CASACION. Nº. 2701-2011 LA LIBERTAD

indicar que se está reduciendo el área que adquirieron de 855.11 m2 a 810.14 m2, recortándose un área de 35.97 m2, sobre su lote 10-E, argumentos que verifican en esencia el cuestionamiento al derecho al debido proceso y principio de motivación de las resoluciones judiciales al que se encuentra obligado todo magistrado, subsumiéndose los agravios en la infracción normativa de los incisos 3 y 5 del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

Por las consideraciones expuestas y en aplicación del Artículo 392-A del Código Procesal Civil: Declararon la PROCEDENCIA EXCEPCIONAL del recurso de casación interpuesto por Mariano Manuel Alegría García, por la causal de *infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado;* en consecuencia: DESIGNESE oportunamente, fecha para la vista de la causa; en los seguidos por Jose Antonio Rodríguez –Novoa Delfin con Mariano Manauel Alegría García sobre delimitación de áreas y linderos; Interviniendo como Ponente el Juez Supremo señor Castañeda Serrano.

SS.

ALMENARA BRYSON

DE VALDIVIA CANO

WALDE JAUREGUI

VINATEA MEDINA

CASTAÑEDA SERRANO

Nj/at

Ramuro V Camo

Dr. Ulima D. Bradegut Torres Erre Carlo Maria Harranente MORTE SUPREMA

asdelle.